



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2734/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 6 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el sujeto obligado, a la que correspondió el número de folio 0325000112619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “TODO LO RELATIVO AL ACTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CASO 139/18 Y REQUISICION 10002654 PARA ADQUISICION DE ESCOBILLA POSITIVA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO) DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SOLICITANDO LA HISTORIA CRONOLOGICA DEL EVENTO, SERVIDORES PUBLICOS PARTICIPANTES Y SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE TODA LA INFORMACION QUE EXISTA COMO SON CARTAS INVITACION A LOS TRES PROVEEDORES QUE MINIMO HAYAN CONSIDERADO O MAS DE SER EL CASO, JUSTIFICACION PLANTEADA ANTE EL SUBCOMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO PARA ADQUIRIR Y PARA ADJUDICAR EN SU CASO, ADEMAS DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA CON QUE ACREDITARON PERSONALIDAD LAS EMPRESAS PARTICIPANTES Y JUSTIFICARON LAS CONDICIONES DEL PRODUCTO QUE OFRECIAN INCLUYENDO MANUALES, TRIPTICOS, IMAGENES, ESTUDIOS COMPARATIVOS DE CALIDAD, ESTUDIOS DE INTEGRACION DE MATERIALES DEL PRODUCTO, ESTUDIOS DE EFECTIVIDAD DE LOS MISMOS, PRINCIPALMENTE AQUELLA DOCUMENTACION, EN SU TOTALIDAD, QUE CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS S.A. DE C.V. HAYA PRESENTADO ANTE EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ASI COMO LAS JUSTIFICACIONES EMITIDAS POR AQUELLA AUTORIDAD PARA ADJUDICAR Y PARA DESCALIFICAR A LAS DEMAS EMPRESAS A LAS QUE HAYAN INVITADO” (sic)

Complemento: “FUE ADJUDICADA A LA PERSONA MORAL CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS S.A. DE C.V.” (sic)

Medio de Entrega: “Copia certificada” (sic)

Otro medio de notificación: “Acudir a la Oficina de información Pública” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 19 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información pública mediante oficio UT/2998/2019, de esa misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública identificada con el número de folio **0325000112619** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto hago de su conocimiento, que por oficio 54100/4820/2019 de fecha 17 de junio de 2019, el Mtro. Sergio González Hernández, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, señala lo siguiente

‘Le informo que este Organismo no ha formalizado contrato alguno que ampare la adquisición de ‘Escobilla Positiva’. En tanto que la información correspondiente a la requisición 10002654 y caso 137/18 presentando al Subcomité, así como la demás información que solicita, por tratarse de un volumen alto de documentación se pone a disposición del solicitante en consulta directa.’

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 28 de junio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre: “RESOLUCIÓN NOTIFICADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2019 (OFICIO N° 2998/2019) A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ANEXO EN 3 HOJAS” (sic)

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: “DE ACUERDO A MI PETICIÓN NÚMERO 0325000112619” (sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad: “EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO ME INDICA ACUDIR A SUS INSTALACIONES PARA REVISAR EXPEDIENTE Y NO ME DA ACCESO A EL, YA QUE SE LA PASAN MANDÁNDOME DE OFICINA EN OFICINA Y DE FUNCIONARIO EN FUNCIONARIO, HACIÉNDOME PERDER EL TIEMPO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

ADEMÁS MI SOLICITUD RADICÓ EN PEDIR COPIAS CERTIFICADAS, NO IMPORTANDO EL POSIBLE VOLUMEN DE AQUELLO QUE PEDÍ, POR LO QUE, EN ESTE SENTIDO NO HAY CUMPLIMIENTO Y LA AUTORIDAD REQUERIDA DEBE SER SANCIONADA Y OBLIGADA A CUMPLIR CON LO QUE LE FUE SOLICITADO.

EN EL MISMO SENTIDO MENCIONA QUE NO HAY CONTRATO CUANDO PUEDE DARSE EL TRÁMITE DE COMPRA QUE SE HACE A TRAVÉS DE REQUISICIÓN Y RAZON DE SERVICIO QUE HACE LAS VECES DE CONTRATO, POR LO CUAL LA INFORMACIÓN SE HACE NECESARIA AL QUE SUSCRIBE”

IV. Admisión. El tres de julio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

Asimismo, en diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que remitiera la siguiente información:

- a) Precise la cantidad de información en su posesión que corresponde a la requisición 10002654 y caso 137/18 presentado al Subcomité, así como la demás información solicitada por el particular, misma que fue puesta a disposición del particular por parte de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios.
- b) Describa de manera general la información puesta a disposición del solicitante en relación a la materia del requerimiento, especificando, en su caso, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial, fundando y motivando en su caso la clasificación respectiva.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 29 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió el oficio número UT/4316/2019, de la misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica y, dirigido a este Instituto, mediante el cual rinde sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

III. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

ÚNICO.- El agravio del ahora recurrente resulta improcedente, al señalar que no se le entregó la información.

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa más no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuesta sin ningún fundamento, toda vez que la obligación de la autoridad, consiste en entregar la información en el estado que se encuentra en sus archivos, sin procesarla.

III.- Para mejor proveer el asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

- A) Con fecha 6 de junio del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000112619, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información]

- B) Con fecha 19 de junio del año 2019, mediante oficio número UT/2998/19, el suscrito emitió una respuesta en atención a la solicitud de información pública con el folio 0325000112619, en el sentido de que no se ha formalizado contrato alguno que ampare la adquisición de 'Escobilla Positiva'. En tanto que la información correspondiente a la requisición 1002654 y caso 139/18 presentado al Subcomité, así como las demás información que solicita, por tratarse de un volumen alto de documentación se puso a disposición del solicitante en consulta directa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

IV.- Bajo esa inteligencia, como se pudo advertir del simple contraste efectuado entre los agravios, con la respuesta impugnada, se verifica que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, sí se le entregó la información sin deficiencia, conforme a lo siguiente:

- Se le explicó de forma fundada y motivada que este Organismo, que dado el volumen de la información, se puso a disposición del solicitante en consulta directa la información de conformidad con el principio de legalidad, el cual establece que todos los actos deberán estar fundados y motivados, de conformidad con el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

VI.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó, no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se atendió bajo el principio de legalidad, previsto en el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al haberse explicado puntualmente los motivos por los cuales no se tiene la información, en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII.- **Conclusión.** Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000112619, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: '*AGRAVIOS INSUFICIENTES*'. *Amparo en revisión 666/70*.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

IV.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En desahogo al requerimiento plasmado en el acuerdo de fecha 3 de julio del año 2019, en el que solicita mayores elementos al momento de resolver el recurso en que se actúa, le adjunto en copia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

- Oficio 54120/1223/2019, de fecha 27 de agosto del año 2019, emitido por el Encargado de Despacho de la subgerencia de Adquisiciones, mediante el cual SEÑALA QUE la requisición 10022654 y el caso 139/18, corresponde al contrato STC-GACS-CCE-IMP-40765/2018/, en el que detalla que el expediente que integra dicho contrato, contiene diversas documentales las cuales describe y constan en aproximadamente en 450 hojas. Asimismo, le comento que la información cuenta con datos personales, como lo es el número de folio de las credenciales con las que se identificaron los representantes de las empresas, de conformidad con el artículo 3, fracción X, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

...” (sic)

Adjunto al oficio de cuenta, el sujeto obligado remitió la digitalización del oficio número 54120/1223/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Adquisiciones y, dirigido al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante el cual realiza el desahogo del requerimiento de información adicional practicado por este Instituto en los términos siguientes:

“ ...

SE DA CONTESTACIÓN:

- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subgerencia, no se encontró algún tipo de contrato que especifique la adquisición de **‘Escobilla Positiva’**.
- La información correspondiente a la requisición **10002654 y el caso 139/18, se refiere al contrato STC-GACS-CCE-IMP-4076/2018, celebrado con la empresa ‘Carbones Industriales S.A. de C.V.’, para la adquisición de ‘Kits de Mantenimiento de Escobillas’.**
- Con base a lo anterior, se hace del conocimiento que en el Proceso de Adjudicación Directa con la empresa en comento, fue porque maneja los mejores precios económicos y de calidad requerida, por ello se enlista la información correspondiente con la que cuenta esta Subgerencia, cabe mencionar que solo se tienen las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

invitaciones enviadas a las empresas a efecto de cotizar, ya que la información fue devuelta a las empresas participantes, por lo tanto no se puede proporcionar más información.

El expediente que contiene el contrato **STC-GACS-CCE-IMP-40762018**, cuenta con la siguiente información:

- INVITACIONES
 - JUSTIFICACION
 - DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, CON QUE SE ACREDITO SU PERSONALIDAD LA EMPRESA PARTICIPANTE
 - JUSTIFICACIONES PARA ADJUDICAR Y AUTORIZACIÓN DEL SUBCOMITE
 - ESTUDIO DE MERCADO
 - DICTAMEN
- Se hace del conocimiento, que el expediente que contiene el contrato **STC-GACS-CCE-IMP-4076/2018**, celebrado con la empresa '**Carbones Industriales S.A. de C.V.**', para la adquisición de 'Kits de Mantenimiento de Escobillas', consta de aproximadamente de 450 hojas con sus anexos correspondientes.

...

VI. Ampliación. El 28 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 30 de agosto de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 19 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 28 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 3 de julio del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la procedencia de la puesta a disposición en consulta directa de la información solicitada por el recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

En ejercicio del su derecho de acceso a la información pública, el particular requirió en la modalidad de copia certificada todo el soporte documental relativo a la adjudicación directa derivada del “caso 139/18” y “requisición 10002654”, para adquisición de escobilla positiva en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.

En respuesta, el sujeto obligado informó no haber formalizado contrato alguno relativo a la adquisición de “Escobilla Positiva”, asimismo, señaló que la información correspondiente a la requisición y caso del interés del particular se ponía a su disposición en consulta directa por tratarse de un volumen alto de documentación.

Inconforme, el particular presentó su agravio en contra del cambio de modalidad, al aducir no haber obtenido resultados positivos al acudir a la consulta directa de la información, señalando que su interés primigenio fue obtener la documentación de su interés en la modalidad de copias certificadas.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que no se encuentra obligada a procesar la información requerida, misma que por tratarse de un volumen de 450 hojas se ponía a consulta directa del solicitante, asimismo, en desahogo de las diligencias para mejor proveer realizadas por este Instituto, a través de la Subgerencia de Adquisiciones especificó que la información correspondiente a la requisición y el caso del interés del particular, refieren al contrato STC-GACS-CCE-IMP-4076/2018, celebrado con la moral CARBONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V. para la adquisición de “Kits de Mantenimiento de Escobillas”, en el que se cuenta con la siguiente información:

- INVITACIONES
- JUSTIFICACION
- DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, CON QUE SE ACREDITO SU PERSONALIDAD LA EMPRESA PARTICIPANTE
- JUSTIFICACIONES PARA ADJUDICAR Y AUTORIZACIÓN DEL SUBCOMITE
- ESTUDIO DE MERCADO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

➤ DICTAMEN

Lo anterior, se desprende de las gestiones a la solicitud de información pública con número de folio 0432000058319 presentada a través del sistema INFOMEX, del oficio de respuesta y el recurso de revisión.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por otra parte, en relación con la **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por las partes, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

³ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

Del criterio de referencia, se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y las actuaciones del sujeto obligado realizadas durante la sustanciación del procedimiento, así como los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo y resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien, la información del interés del particular refiere a la adquisición de “Escobilla Positiva” por parte del sujeto obligado con la empresa “CARBONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V.”, derivado de la requisición y caso que identificó con los números “10002654” y “139/18”, respectivamente, el sujeto obligado especificó que dicha documentación hace referencia a un acto jurídico distinto, como lo es la adquisición de “Kits de mantenimiento de escobillas”, lo que cobra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

relevancia, en el sentido de que si bien el particular identificó de manera equivocada el acto jurídico contenido en las documentales de su interés, el sujeto obligado en un ejercicio de máxima apertura y publicidad aclaró el contenido de la información solicitada, al otorgar el acceso al contrato STC-GACS-CCE-IMP-4076/2018, el cual corresponde a la requisición y caso materia de la solicitud, mismo que por su contenido, se advierte que colma el requerimiento informativo del particular, al contener los elementos impetrados por el solicitante y tratarse del acto jurídico celebrado con la persona colectiva especificada en la solicitud.

No obstante, el ente recurrido señaló en atención a la solicitud, que la misma debido al volumen de información sería otorgada en la modalidad de acceso directo, motivo por el cual, este Instituto consideró pertinente requerir al Sistema de Transporte Colectivo para que puntualizara el volumen de la información, así como saber si la misma pudiera contener datos confidenciales susceptibles de clasificación, lo que derivó en el informe de que el total de hojas que conforman el contrato materia de la respuesta consta de 450 fojas útiles y del mismo se desprenden datos personales contenidos en las identificaciones de con las que se identificaron los representantes de las empresas.

En ese sentido, es importante señalar que en la Ley de la materia, se establece en su artículo 16 que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Por su parte el diverso 213, dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, a excepción de que la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, para lo cual, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar dicha necesidad.

En tales consideraciones, la entrega de la información deba hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento**, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En esa tesitura, en el caso concreto, el motivo del cambio de modalidad señalado por el sujeto obligado, corresponde al volumen de la información, el cual consta de 450 hojas, señalando que no se encuentra obligado a un procesamiento de la misma, premisa que a criterio de este Instituto, no resulta aplicable al caso concreto, pues dicha información se encuentra en un estado susceptible de reproducción a través de copias fotostáticas, por lo cual, el sujeto obligado se encuentra en posibilidades materiales de proporcionar en copias la información solicitada, previo pago por los costos de reproducción, considerando la gratuidad de las primeras sesenta fojas de conformidad con lo que establece el artículo 233 de la Ley de la materia.

En este punto, cabe resaltar, que al tratarse de información que contiene datos personales de naturaleza confidencial, dicho acceso debió ofrecerse en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia con la finalidad de acreditar el proceso clasificatorio establecido en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, en cuyo caso resulta improcedente la certificación de las versiones públicas, en razón de que la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información no podría satisfacerse tal extremo.

Por lo anterior, no es dable tener por satisfecho el requerimiento informativo del solicitante, al ofrecer para su entrega una modalidad de reproducción distinta a la requerida por el particular sin encontrar fundamentación y motivación adecuadas para tal efecto, no obstante, que si bien, como se estableció en el acápite anterior, al tratarse de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

documentales que contienen información de carácter confidencial tampoco resultan susceptibles de ser proporcionadas en copia certificada, el sujeto obligado debió ofrecer para su entrega, además de la consulta directa, la reproducción de la misma en copia simple, modalidad que no implica un procesamiento de la información toda vez que como lo señala el propio Sistema de Transporte Colectivo, la misma corresponde a 450 hojas, por lo que se considera que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se instruye a que proporcione al recurrente la versión pública del contrato STC-GACS-CCE-IMP-4076/2018, el cual corresponde a la requisición 10002654 y caso 139/18, materia de la solicitud, en copia simple por los motivos previamente expuestos, previo pago de los costos por reproducción, debiendo considerar la gratuidad de las primeras sesenta hojas, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2734/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Elsa Bibiana Peralta Hernández, con los votos concurrentes de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO